

## **Descripcion de el total Gobierno de el Reyno de Aragón. [Manuscrito]**

[posterior a 1707].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-AV-G-00154 (19)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# Descripción de el total Gobierno de el Reyno de Aragon

Los fueros de Aragon tienen su derivacion desde los primeros Reyes que con Celestiali auspicios se empenaron en las Montañas a conquistar el Reyno, usurpado de los Moros, y bien servidos de aquellos pocos primitivos Vasallos, y de muchos Estrangeros q. les siguieron, se juzgó comunmente devar muy privilegiado y favorecido a un Señero q. se conquistaba con duropia sangre, y se ganaba a tanta costa, para la Christianidad, y para justa posesion de tan gloriosa serie de Monarcas, contando ya ocho siglos de antigüedad, asta el Reynado presente de S. M. Diosleg. y en quien se deve esperar muy dilatada felicidad de su L. y Justissimo Dominio.

En todo el referido transcurso de tiempos se habido formando, y aumentando fueros, leyes, y providencias para su gobierno. El modo de establecerlas, hera en Cortes generales. Estas se celebraban en Aragon, mandando S. M. convocarlas para el lugar y tiempo de su L. agrado. Para dar principio a el Congreso, hera precisa la asistencia de S. M., aunque desde luego, para continuarlo, se le nombrava S. M. a su arbitrio un Presidente Estrangero, o natural, Secular, o secular, con las mismas facultades q. S. M. gustava conferirle.

Formabase el Congreso de Cortes de quatro Estados, llamados comunmente los quatro Bracos; El primero de Clero, compuesto de Obispos, Abades, y Procuradores de la Iglesia Cathedral. El segundo de los Nobles



en que entraban los Señores y Cavalleros, y gran parte  
Privilegio de Nobles. El tercero de Cavalleros, e H  
de Mgo, en que entraban los Cavalleros de las ordenes  
Militares, y los que se llamaban armados Cavalleros, de  
gun Cinto de Tragon. El quarto el de las Univers  
idades, en que intervenian los Procuradores de las Ciu  
dades, y Villas, y para ello tenian privilegio de  
Los quatro Bracos para el dia q. S. M. assignaba, se  
juntaban en una sala a oír la proposicion q. S. M.  
les mandaba entender. Y desde aquel dia cada Estado  
se juntaba en sala diferente: Y en otra quinta sala  
los Ministros de los Reynos por su Mage. para tra  
tadores, y para dirigir a los quatro Bracos en lo impor  
tante a el R. Servicio. Conferianse los de cada Braco  
entre si: Y se comunicaban la confesion de unos Bracos  
a otros: Y quando confirmaban en algunos puntos  
se tomaban por acuerdos, y con noticia y satisfaccion  
de los Ministros de la Sala de tratadores, se hacia un  
Memorial a nombre de los quatro Bracos, y en  
título de Suplica, pidiendo a S. M. se dignase man  
dar aprobar aquellos acuerdos, mediante su R. bene  
placito: Este Memorial y Suplica, no solamente he  
ra examinado por los Ministros de tratadores, sino q  
por mano del Presidente de las Cortes, se paraba  
la Real noticia para ver lo q. S. M. aprobaba, o  
reprobaba: Y segun se explicaba el R. voluntad  
de la Real orden, e instruccion al Presidente

2  
Elas Cortes, el qual en el día, qu' llamaban del  
ultimo Saldado (hora de la Condicion de las Cortes)  
concurra en la Sala en que se hizo la primera progo-  
dicion, y puesta en autorizado Real, con la Representa-  
cion de S. M. y los del Congreso de los quatro Bra-  
zos en inferior Lugar, entregaban por mano del  
Arceobispo de Saragosa (el Memorial y suplica ve-  
nida y acordada en los quatro Brazos, presentada al  
Presidente, y en el Real nombre de S. M. se dignare  
aprobar su contenido. y entonces el Presidente, man-  
dava al Secretario, que lea dicho Memorial, en q. se  
tenia el Presidente notado lo q. se avia de aprobar,  
o de sentar. Y a cada Capitulo del Memorial, de-  
clarava el dicho Secretario, q. el Presidente en el R.  
nombre de S. M. aprobava el tal Capitulo: Y  
en lo q. no aprobava se explicava q. S. M. por  
entonces no resolvia lo suplicado: Y desde aquel punto  
lo aprobado tenia fuerza de Ley: Y lo repro-  
vado, y no confirmado, quedava sin efecto alguno.  
En las Cortes se establecian los medios para los diferentes,  
y ocultos servicios q. el Reyno habia de los Señores  
Reyes, y por esse medio Ecclesiasticos y exemptos, que  
debuan gravados en los arbitrios impuestos, y expe-  
ditos q. se aplicaban para los Reales Servicios, sin  
q. se quebrase la inmunidad Ecclesiastica por  
ser hecho de la Representacion del Braso Ecclesiastico,  
y con aprobacion de la Sede Apostolica de Boma

memoria, cito en posesion de Verboes impuertos un  
versales para todo el Reyna en Cortes generales.

En qualquiera dia en q. S. M. quiera di' o bier  
terminar el congreso de Cortes, es facultado al  
Presidente q. S. M. nombra. Y aunque parece  
q. los quatro brazos del Reyno vienen cumplida  
en la formacion de los fueros, si se ve para bien, se  
allan q. es poco mas q. imaginaria su inter  
uencion, pues el brazo Ecclesiastico, el de No  
bles, y Universitario, por la discrecion q. se su  
pone en sus concurrentes, y por la generosa con  
dicion de los que componen, a pequena persuas  
cion de los Reales Ministros Tratabores, no suelen  
tener otra voz, q. complacer y servir mas a S. M.  
y en el brazo de Cavalleros, e Hijos de algo, milita la  
misma razon, por concurrir muchos Cavalleros Curra  
dos y otros de muy calificada circunstanca, y ve  
ladas atenciones, q. siguen siempre el rumbo de  
el may. servi. de S. M. y aunq. por el tamaño  
de numero de este brazo, alguna vez aya havido  
algun embarazo para la detencion en los Negocia  
dos, pero al fin se ha venido siempre a satisfac  
cion de los Reales Ministros, y este inconveniente  
se sabe puede muy facilmente evitarse con los me  
dios, y uno no siendo las Cortes en Saragosa,  
sino en lugar pequeño, donde muchos de los de algo  
no podran concurrir por no costearse, ni allan

Seadas, por deuse ocupar en los otros Bracos de  
 Iglesia y Noble. tambien podria S. M. limitar  
 el numero de los hijos de algo, para que no con-  
 curriera, sino los especialmente llamados por las  
 Cortas convocatorias de S. M. En esta forma, no  
 solamente seria S. M. Supremo Legislador (como lo ha  
 sido) sino absoluto arbitro en disponer los subsidios  
 eg. a S. M. parecidos convenientes, y proporcionados,  
 a todo lo que se presta de si las fuerzas y posibilidad  
 del Reyno.

Del que estare escrito por el acostumbrado medio de las  
 Cortas, no disminuirlas como monedas del R. Seruio,  
 sino q. es un aparente alago, y consuelo del Na-  
 turales, q. les parece q. les pesa meno qualquiera  
 carga, si con sus propios brazos concurren a poner-  
 la sobre sus mismos hombros. Lo mismo para  
 la administracion de la Justicia, q. siendo igual el  
 rigor, se mira como menos sensible, creyendose,  
 q. su mano manija la Espada de la Justicia, aun-  
 que sea con tanta dependencia y subordinacion de  
 el voluntad, como se vea en este discurso, q.  
 se trate de referir los tribunales para su admini-  
 stracion. Ni debe extrañarse, q. memorias tan antigua-  
 das se allen tan empueradas en los pechos Arago-  
 neses, q. les tengan tan particular amor.

Como para la ejecución de lo q. S. M. Verubre  
por fuero de las Cortes, tal vez se necesita de mas  
tiempo, q. la existencia de las Cortes, asi en ma-  
teria de impuestos, como en la ejecución de al-  
gunos servicios de tropas. hera preciso, guardase  
algún cuerpo permanente con semejante in-  
cumbencia para este fin. Significó y conuio el  
Consejo llamado de los Diputados del Reyno,  
compuesto de 8 personas, Dos Eclesiasticos, Dos No-  
bles, Dos de Cavalleros e Hijosdalgo, y Dos  
de Universidades, q. por suerte sortaban en cada  
un año de los inculados en las Bolsas co-  
rrespondientes; y aunque la inculacion, o imbu-  
cion hera peculiar de los mismos Diputados, sub-  
intando y tego mundo otros en lugar de la Vacante  
para aumentar y ampliar mas la Realia  
de S. M., parece podia guardar la inculacion  
unicamente en mano de S. M. y su R. Elec-  
cion, havia fueren, no solo mas legendientes, sino  
mas utiles para cumplir con lo conducente al  
Real servicio. Alguna vez, á saber de los ocho  
Diputados se agregaban ocho personas mas de los  
cuatro Estados del Reyno, q. juntos con el Fiscal  
de S. M. formaban una junta temporal para pro-  
ficionar los establecimientos hechos en la Corte.



Señalándose el origen de los fueros; E forma de estable  
El modo de los servicios a S. M.; El modo de  
ponerse en ejecución, conviene así mismo tener presente la  
forma del Gobierno de Aragón, así para la administra-  
ción de Justicia Civil y Criminal, como para lo político,  
y económico de las Ciudades y Villas.

Consistía el gobierno del Reyno en los Ministros y Magis-  
trados siguientes. Era el primero el Virrey y Capitan  
General Jefe superior en todo lo político y militar,  
Supremo y autoridad de gran fuerza, si se quería, y que  
podría usar de ella; su nombramiento era libre y por  
decreto de S. M. en Estrangero, o natural de qual  
quiera Provincia; su Exercicio duraba tres años; pe-  
ro siempre q. S. M. quería podía renovarse; con sub-  
ordinacion al Virrey había formada una Real Audiencia  
que constaba de dos Salas. Una para las Causas Civil-  
es compuesta del Regente, y quatro Oidores mas. Otra  
para las Causas Criminales de cinco Oidores y del  
mismo Regente, q. en algunas horas intervenia en ella.  
Los dos Ministros de cada natural del Reyno, y que  
debían tener seis años de practica en sus oficios, para q.  
con mas competencia se cumpliesen la obligacion  
de la Judicatura. Ambas Salas tenían su Consejo en  
Casa del Virrey, quien a su arbitrio entraba en  
ellas a un Consejo se trataba, y excitaba a los Ministros  
de la Real Audiencia en la administracion de Justicia, observando  
el merito de cada uno para con mas fundamento

• dar guerra a S. M. de su mayor aplicación, a du-  
cías; y aunque el Virrey no tenía voto en las causas,  
pero por la Representación del S. M. y por la autoridad  
de su propia grandera, se ve generalmente atendido de  
todos los Ministros, y del Rey del Reyno. Si  
el Virrey tenía orden de S. M., y licitamen propio de  
q. conuenia se tratase en las Salas de una Causa, y no  
otra, con esto advertido se executaua sin contra-  
dicción.

Si alguna vez sucedia q. S. M. por algun poco de  
tiempo no imbuia virrey, se referidia la Presidencia  
del Reyno en el Governador de Aragón, el qual pre-  
sida en la R. Audiencia, pero con algunas pre-  
rogativas menos, q. los Virreyes, que las Salas no  
se juntaban en su Casa, si no en Estancias propias  
en las Casas de la Disputación, a donde concurría el  
Governador. Y tambien tenía el Virrey por especial  
prerogativa, q. si auia alguna desconfianza de q.

Se tratase en los Juicios ordinarios de las Ciudades y  
Villas alguna Causa, la euocaua y atraia para  
que se tratase en su R. Audiencia. Lo q. no  
se permitia al Governador, mientras presidia.

En el tiempo q. auia Virrey, el Governador se  
empleaba indistincto por los Suplicantes del Reyno a  
castigar foragidos y fornicadores, y tambien en  
castigar qualquiera Pueblo, q. hubiera tenido al-  
guna inquietud, u. contencion con Ministros

Justicia, lo q. hacia muy escudriñamente, y con muy  
dilatadas facultades. Teniendose conigo al Arceobispo de la  
Journacion tambien Ministro Legado, y q. mientras  
presidia el Journador ante el Rey, hacia la  
misma representacion q. el Regente, quando auia Rey.  
Para instar en todos los Negocios Civiles y Criminales, Po-  
uerno y Causas de Regalias, tenia su Mag. un  
Fiscal, q. indistintamente concurría a todo ne-  
cesario.

Para instar las Noas de los Notarios y Escrituras. Para  
castigar sus desuidos, y defectos, ora en materia  
de legalidad, ora en la falta de solemnidad, y  
buena adaptacion de las Escrituras, e Instrumentos, q.  
testificaban, combatieron, por la negligencia en  
continuar puntualmente en los Registros y Protocolos  
con originales las Escrituras, tenia S. M. instituido  
un Ministro Legado con el título de Ouerde Enques-  
tas, por q. su oficio hera enquirir semejantes de-  
fectos, y este no solamente conocía, privativamente  
de ello, a instancia de parte, sino que, procedia de  
oficio, visitando los Notarios de todo el Reyno,  
y segun el delicto, los castigaba con penas pecuni-  
arias, con privacion de officio, y a otros con pe-  
na Corporal, asta la pena de muerte, y esta  
Judicial, y sentençia de la mayor parte, y causa

de la mayor legalidad, y qualidad en el necerario  
ministerio, y profesion de los Morales y Criminales, por  
averse visto muy grandes exarmentos de su jurgado.  
Tambien se extendia la autoridad de suer de Enquesta  
a castigar a qualquiera suer ordinario y Jurado  
de las Murrucias, en quon se allara algun exceso,  
o intruccion de administracion de Justicia, y  
ordenaciones Reales: como este suer paraba a cada  
lugar personalmente, se intruia mas facilmente de  
los quos. Remedios, y solo a su tribunall se ha  
permitido el castigar con penas pecuniaras.

La Justicia Civil y Criminal tenia ciertas Leyes q. no de-  
xaban arbitrio al suer para regular las decisiones,  
pues en todas las Leyes providencia, y en lo Cri-  
minal, una pena establecida, con su ponderacion a ca-  
da delicto, y no con tanta suavidad, y anchura, como se  
vece, que contera q. con la prueba e indicios con que  
en los Reynos de Castilla, se para a dar tormento, con  
Confesores de Aragon, hera bastante fundamento a  
poner al Reo en una Orca, o al Vento en las Gal-  
eras, y se ha practicado asi en muchas ocasiones, y  
se ha reconocido q. el gobernar en los Juicios Criminals  
por indicios vehementes, o fundados, sin necesidad de la  
Confesion del Reo, ni de la prueba de testigos, ha sido  
ley y estilo proporcionado a la tenaz fortaleza del genio  
de su naturales, pues agora con las Leyes de Castilla,  
se ha experimentado, q. alor q. han quisto en questionar

6  
... y edad, no han conferido  
conque se manifiesta q. cada Provincia requiere leyes  
ajustadas a la constitucion y genio de sus Naturales.

En Aragon se trata de formar los Casos de Crimen de lesa  
Maj. y de los notados de monedas falsas, y en los de  
Crimen de lesa Maj. no aya necesidad de observar juror  
alguno, sino q. S. M. por medio de los Ministros, y  
en la forma q. fuere de su Real agrado podria formarlos  
la Causa sumariamente, y castigarlos con sola la  
instruccion de camino fundada segun la R. justificacion,  
y castigarlos con la pena q. a S. M. pareciere, y en  
este caso hualbre en la Maj. la justificacion de honor.

Los Jueros de Aragon han sido muy celosos en q. los Jueros  
Ministros no tuviesen motivo alguno de interes, por  
esto no permitian dichos delentencia de los Jueros, de  
menore contentar con sus Salarios conignados, asi  
los Superiores, como los Subalternos.

Tampoco permitian q. delito alguno grave, ni leve, se  
purgase con dinero por via de multa, sino q. todos  
se pagasen con pena corporal, de muerte, Galera, car-  
cel, Reduccion de Carcel, destierro perpetuo o tempo-  
ral con proporcion a los Delitos, y quando faltaba  
algun requisito para el pleno conocimiento, y aya  
algun fundamento para presumir delinquente al delo,  
no por eso quedava ninguno, sino q. se le dijese la  
pena como a un homicida, sin aprueba se allase, con-  
fusa, u. de uerde, y los indicios no fuesen del todo Veh-  
mente, en lugar de la pena de muerte, se le subrogaba  
Una Reduccion perpetua, u. de uerde, con la cominacion de muerte

Tambien fueron ordenados de lo no muy prohibido en q.  
los Jueces no mangaren el uso ni efectos de los bienes  
cigueros sino q. la administracion de demyantes bienes  
corria por mano de los Comisarios señalados por la ley  
con grande caucion y seguridad, y todo el producto  
se depositava en poder del Administrador de las Rentas  
del Reyno, q. hera como Banco publico, y muy afi-

\* En todo lo que los  
fuegos no danan provin-  
dencia, era lei y observan-  
cia gouvornar los Jueces  
y tribunales, por el  
derecho Canonico: y en  
defecto de este, por el  
derecho Civil comun  
a todas provincias.

avida, desde no sabia, asta q. con sentençia del  
Juri, se mandava entregar ala parte q. ganaba el  
Punto. \*

En todas las Ciudades y Villas ania un Juez ordinario pa-  
ralo Civil y Criminal de su distrito, en Zaragoza  
con titulo de Salamanca, q. se nombraua su Mag.

en cada un año a consulta de los Sirvies: y del Consejo  
Supremo de Aragon, sirviendo al primer año de su nom-  
bramiento el Conde de Chumener de Salamanca  
comiendo de deudellas, y licençionu para q. con ple-  
nia, y de noche vendiendo para la quietud publica,

el siguiente año Comia de Salamanca, Juez  
ordinario con su Asesor nombrado J. S. M. y para  
el gobierno politico de abastos, y legalidad en los  
mercados ania en Zaragoza un Consistorio compuesto

de cinco Jurados con muy autorizada representacion,  
con ordenaçionu dada por su Mag. con acertada  
providençia de buen gouerno: Losse Ministros sub-  
alternos para todo lo comunione ala buena politica.

La instalacion de los Jurados hera propia de S. M.  
y de lo q. instalaban sorteban cinco cada año

4  
y siendo la inculcacion por libre arbitrio del Sr. como  
tambien el desinsecular a los imbuirados, se ve quanto  
seala dependencia q. tenia la Ciu. de S. M. = y para  
qualquier gasto extraordinario necesitaban los Jurados  
de consultar al Capitulo y Consejo de la misma Ciudad  
compuesto de 35 Personados, en q. muchos años sortea-  
ban diferentes Ministros heados de la Audiencia, y  
en otros sortean en Jurado en Cap. q. hera el pre-  
minente algunos Ministros Reales.

A se mefancia de la Ciu. de Zaragoza, se nombraba  
en cada un año por su ordinario un Justicia en la  
dicha Ciudad y Villas, cuya eleccion hera libre en los  
Dirrejos: y tambien sortean cierto numero de  
Jurados, arreglandose todo a las ordinaçiones Reales,  
q. de orden de S. M. Asturias dadas: para año  
establecimiento, y para la inculcacion de los Ju-  
rados de la Ciudad y Villas, de diez en diez  
en diez años, nombraba S. M. un Ministro con  
Titulo de Inculcador, q. si este inculcaba a los de-  
nominados, y aules, q. establecia y reformaba ordi-  
nacion, como conuenia, de pccio auiã de auiã un  
gobierno en la Universidad =

De los Jueros ordinarios auiã recurso y apelacion a la  
Real Audiencia.

De todo lo referido vuelta q. el Tomerno de Aragon

de forma Jurisdiccional conq. se regia, hera un  
governativamente, no como de Republicanos, sino de  
una perfecta & l. Monarquia, p. la fun  
de Voz de donde se tiraba qualquiera Juris  
dicion, naia de la soberania de S. M. y con  
tado Vesorte, q. m. aia fuero, q. no fuesen naidos  
de l. Senplacit de S. M. m. aia Ministros, sin  
su Real nombramiento, y esto todo durante la  
nra uindicta de S. M. con facultad de Newcomer  
m. las Ciudades y Villas tomar otras ordinaciones  
q. las q. S. M. y sus Reales Ministros, con esta  
eleccion, y Confianza y Privilegios, y la autoridad de  
se manejaba con no embarazaban la Voz de  
administracion de Justicia, y guerra publica, y el  
Castigo de los Delinquentes, y se vio practicamente  
en la Comuñia pasada, que sendo Virrey el  
Duque de Ciu. Real el Conde de Miranda D. Pedro  
Pablo, y mas modernamente el Marquis de  
Camaraia adelantaron alguna Regalia de S. M.  
tuvieron contenidos los terminos mas subleitos,  
descompuestos de sus tiempos, y castigaron con sen  
tencias de muerte y Galera, a muchissimos facinor  
rosos, y otros se auentaron por semejantes  
modos, como constan de sus Procesos, Libros del  
Consejo, notamente de las Caxas y otras indus  
das memorias.



Tambien paralas Ventas Reales antiguas tenia S. M.  
 Una Junta Patrimonial, compuesta del Regente la  
 R. Audiencia, Baile General, <sup>el Mayor de la Real</sup> Abogado Fiscal, Lu-  
 garteniente de Chanceros, Receptor de la Real Pen-  
 de Governador de la Real Arqueiva Imperial: Que se gover-  
 naban por Reales pragmáticas, todos heren Minis-  
 tros Reales por S. M., y subvencion pendiente de la  
 R. Voluntad.

Otro Tribunal auia en Aragon llamado la Corte del  
 Justicia de Aragon, este se componia del Justicia ma-  
 yor y. justicia, y de cinco Ministros con titulos de Lu-  
 gartenientes de aquella Corte: Todos Ministros Topa-  
 dos, y precisamente muy versados en las Leyes del  
 Reyno = El Justicia hera elegido libremente por su  
 Mag.<sup>o</sup>, atendiendo a consulta del Consejo Sup.<sup>mo</sup>  
 de Aragon, y muchas uerzes uenia a serlo un Con-  
 jero de el Supremo, porque siempre eligia S. M.  
 Ministro muy graduado: Los cinco Lugartenientes  
~~de~~ heran extractos de cierto numero de Extractos,  
 y quando auia Cortes S. M. mandaba insacular  
 en cierta Bolsa, y de ella sortecaba uno en la  
 Vacante y. ocurría, ora por muerte, ora por promo-  
 cion de S. M. a Casas de la R. Audiencia, o  
 Fiscalia, y. por serla Corte Magistrado de se-  
 lectos Abogados, comunmente, se ualia S. M.  
 de ellos para otras Casas: Los en la intermision  
 de una Corte General a otras succedia auirse

extinguido todos inculados para Sugartemont  
paraba su Maj. a dar la Decisión por si en uno de  
los tres propuestos en Consulta de la misma Corte del Jus-  
ticia de Aragón, bien que en el Consejo Supremo que  
duaban los tres Propuestos, como se entendía en el  
Consejo.

En la Corte de Justicia se empleaban sus Ministros  
en Causas Civiles, siendo electos en los lugares  
el inoanar en aquel Tribunal, con aduertencia,  
y, las sentencias que allí se pronuncian, auia  
Recurso a la R. Audiencia por via de apelacion: y  
al contrario, las sentencias q. se pronuncian  
en la R. Audiencia, auia un Recurso, y llamaban  
eleccion afirmada a la Corte de Justicia, y era  
muy semejante a la apelacion: Por este medio co-  
graban los Naturales muy grande consuelo, y no se  
practicaba Recurso de los pleitos, porque siendo la  
Recurso ante los mismos Jueces q. dieron la primera  
sentencia, no parece han de entender cosa extranea,  
como casi siempre se experimenta en las Salas de la  
Chancilleria, y siendo en dicho Tribunal, aunq.  
se confirman las primeras sentencias, la soriego a la  
parte, y pierde.

En Aragón todas las causas se decian comuniar y fe-  
necer en los Tribunales de dentro del Reyno, porque  
los fueros quisieron aliar a los lugares de la gente  
en recurrir al Consejo Supremo, teniendo muchos q.  
la limitacion de sus meritos, no se les permitiera, por

no necesitaban dello, que como el Reyno tenian el Recurso de Apelacion de un Consejo a otro.

Tambien en la Corte de Justicia se proveian decretos llamados firmas de agravo, siempre q. en materia de bienes, derechos, u. honores a alguno se intentaba hazer algun agravo en perjuicio u. lesion de su derecho u. posesion, y solo se debian proveer semejantes firmas en casos muy ciertos y claros.

Asi mismo proveia la Corte de Justicia un Decreto de manifestacion de Penonas, siempre q. alguno se allaba oprimido violentamente de otras personas, padres, o superiores suyos: este efecto hera ponerlo en libertad, aunque en lugar siguio, a fin que el Consejo conocia si tenia razon, o no en reclamar por su libertad.

Del mismo modo se concedia manifestacion a qualquier preso por la jurisdiccion Real, pero no se le daba libertad, sino que se le tenia preso y bien asegurado en la Carcel llamada de manifestados, y siempre que constaba q. su suer competente le tenia legitimamente conuenido del delicto, se le devia entregar para q. Oxeurose la Sentencia q. le auia: de modo que la manifestacion, no hera impeditiva de la sentencia, ni de la jurisdiccion Real, ni Eclesiastica, sino suspeniida por cierto termino.

Aunque esta especie de manifestaciones por singular ha rido estorpada, y mas por que el abuso, e industria de los Procuradores de Causas, la auia peruenido en su practica: pero sin perjuicio substancial de las Verdades

El S. M. se pedía limitas, y modificar con entera satisfacción de la mas escrupulosa Jurisdicción Real, sin tocar el menor Regimiento a los abusos.

Tambien pertenecia a este Tribunal el declarar por decreto sobre consultas la Verdadera inteligencia de algunas dudas q. ocurriere, asi en orden a la inteligencia de algun fuero, y observancia del Reyno, como en algunos casos omisos, lo qual solamente, practicaba la dha Corte a instancia del fiscal de S. M., y de los Diputados del Reyno, siendo un Expediente muy observado, y a veces ultimo al uso mas libre de las Regalias de S. M. =

Los Cinco Supartermintes estaban expuestos a Cruza Venida en cada un año de nueve Jueves q. los Cinco los nombraba S. M. y los quatro sortaban de Cruza bolas, y guardaban los Diputados, y otro año heran cinco los sortados y quatro los nombrados por S. M. Ante dho. Jueves de Venidencia podia ser acusado qualquiera de los Jueves de Venidencia, asi a instancia del Fiscal de S. M., como de qualquiera Indicante, q. se contemplase justamente agraviado. Pero aunque esta providencia pareciese razonable, quando se establecio, la experiencia moderna ha manifestado, ser muy perjudicial, por las partes poderosas con facilidad intentaban con la amonesta de q. auerian a los Jueves ante el Tribunal de los Indicantes, q. reformaba, por la mayor parte de sujetos sin literatura, pretendia quitar la libertad de administrar Justicia a los Ministros

de la Corte, y muchas vezes, citávanse poderosos daban  
su querrela solamente con el fin, de inabilitar á aquel  
Ministro para que no votase otros Pleitos suíos en aquel  
tribunal, ni en la R. Audiencia á donde fuese promo-  
vido.

Tambien deue observarse q. el Consejo de la Corte, aunque  
parece hera Tribunal extraño de la Jurisdiccion Real,  
pero en la Verdad, todos sus Decretos los encabezaba con  
esta formula: Por tanto de parte de la Mag. del Rey nues-  
tro Señor decimos y mandamos &c. y realmente su  
jurisdiccion en el Establecimiento de los Fueros la veinia el  
Consejo de la Corte directamente de la R. mano y Autori-  
dad de S. M. y su efecto Sera, como si dijéramos, q. la  
mano izquierda de un mismo hombre suspendiere la  
pronta execucion de la mano derecha del mismo hombre,  
y á las dos acciones serian mandadas por impulso de la  
razon del mismo Sujeto: Ha Real Cernencia de los  
Sres. Reyes, siempre ha reputado á los Ministros de la Corte  
como Ministros de su Consejo, y los ha profesado como  
á tales.

Tallave de el delox político de el gouerno de Aragon la  
tenia encomendada el Consejo Supremo, con la conso-  
nancia de á unas Vuedas Representadas en los Ministros  
Provinciales de cada uno de los Reynos de aquella Coro-  
na, destinados para los movimientos pertenecientes á  
el R. Servicio en cada uno de los Reynos, y por ese  
medio en qualquiera hora en que S. M. quisiera  
informarse de lo que en ellos pasaba, se gran con-  
sumada á la noticia mas cabal, y con fines  
de su Real Servicio.

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...